

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia DPI 386/2023 de fecha veinticinco de agosto del dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Planificación Institucional de esta Corte, a través del cual comunica que:

“En atención al memorándum UAIP/230/652/2023(5), lamento comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa” (sic).

2) Memorándum con referencia SA-164-2023-er, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte, a través del cual se comunica que:

“(…) Ante lo solicitado, tengo a bien hacer de su conocimiento lo siguiente:

- a) En relación a los numerales 1,2,3,4 y 5, no se puede proporcionar la información requerida, en razón que el Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales no registra el detalle de la información solicitada.
- b) Así mismo no se proporciona información de los Juzgado[s] Especializados para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en razón que esta Unidad no cuenta con Sistemas de Seguimiento en dichas sedes judiciales.” (sic)

***Considerando:***

**I. 1.** En fecha 23/08/2023, el ciudadano\*\*\*\*\*, peticionario de la solicitud de información número 230-2023, requirió vía electrónica la información siguiente:

“1. Cantidad total de procesos penales tramitados por el delito de Homicidio Agravado (art. 129 Código Penal) con la agravante establecida en el numeral 11, motivación por odio racial, étnico, religioso, político, a la identidad y expresión de género o la orientación sexual, a nivel nacional, entre septiembre de 2015 y junio de 2023, desagregada por año.

2. Cantidad total de procesos penales tramitados por el delito de Homicidio Agravado (art. 129 Código Penal) con la agravante establecida en el numeral 11, motivación por odio racial, étnico, religioso, político, a la identidad y expresión de género o la orientación sexual donde la víctima pertenecía a la población LGBTIQ+, a nivel nacional, entre septiembre de 2015 y junio de 2023, desagregada por identidad/expresión de género y orientación sexual de la víctima, y año.

3. Cantidad total de procesos penales tramitados por el delito de Homicidio Agravado (art. 129 Código Penal) con la agravante establecida en el numeral 11, motivación por odio racial, étnico, religioso, político, a la identidad y expresión de género o la orientación sexual donde la víctima pertenecía a la población LGBTIQ+, a nivel nacional, entre septiembre de 2015 y junio de 2023, desagregada por edad de la víctima y año.

4. Cantidad total de procesos penales tramitados por el delito de Homicidio Agravado (art. 129 Código Penal) con la agravante establecida en el numeral 11, motivación por odio racial, étnico, religioso, político, a la identidad y expresión de género o la orientación sexual donde la víctima pertenecía a la población LGBTIQ+, a nivel nacional, entre septiembre de 2015 y junio de 2023, desagregada por departamento donde ocurrió el hecho delictivo y año.

5. Cantidad total de procesos penales tramitados por el delito de Homicidio Agravado (art. 129 Código Penal) con la agravante establecida en el numeral 11, motivación por odio racial, étnico, religioso, político, a la identidad y expresión de género o la orientación sexual donde la víctima pertenecía a la población LGBTIQ+, a nivel nacional, entre septiembre de 2015 y junio de 2023, desagregada por resultado del proceso (sentencia condenatoria, sentencia absolutoria, sobreseimiento y salida alternativa) y año.” (sic)

2. Por medio de resolución referencia UAIP/230/RPrev/532/2023(5) de fecha 23/08/2023, se previno al peticionario y éste subsanó por medio del foro de la solicitud 230-2023 respondiendo lo siguiente:

*“(…) La información solicitada se refiere a los procesos penales tramitados ante juzgados de paz, juzgados de instrucción y juzgados de sentencia en materia penal; asimismo, a los procesos penales tramitados ante juzgados especializados para una vida libre de violencia para las mujeres, tanto de instrucción como de sentencia.” (sic)*

3. Así en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se pronunció resolución con referencia UAIP/230/RAdm /536/2023(5) en donde se resolvió lo siguiente:

*“1. Admítase la presente solicitud de información suscrita por el señor\*\*\*\*\*.*

*2. Requierase por medio de memorándum la remisión de la información mencionada en el prefacio de esta resolución a la Unidad Organizativa correspondiente, debiendo indicar si esta existe y, en su caso, comunique la manera en que se encuentra disponible, según lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública.*

*3. Notifíquese al peticionario.*

4. De esta manera, se requirió la información solicitada al Director de Planificación Institucional de esta Corte, mediante memorándum UAIP/230/652/2023(5) y, a la Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, mediante memorándum UAIP/230/655/2023(5), ambos enviados en fecha veinticuatro de agosto del corriente año y recibidos en dichas dependencias en esa misma fecha.

**II.** Respecto de lo expresado por el Director de Planificación Institucional, en su memorándum de respuesta referencia DPI 386/2023 y lo expuesto por la Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, en su memorándum de respuesta referencia SA-164-2023-er, es procedente exponer lo siguiente:

1. En relación a la información requerida por el peticionario, es importante citar lo que señala la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto), en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en donde reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

De igual manera, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, siendo que el Director de Planificación Institucional y la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte han informado no contar con la información solicitada, según se ha detallado en los comunicados relacionados, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por las autoridades competentes.

**III.** Aunado a esto, es importante señalar lo siguiente:

1. Sobre las estadísticas que procesa el Órgano Judicial se debe acotar que el art. 10 numeral. 23 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 23. La **información estadística que generen**, protegiendo la información confidencial...”. Asimismo, el art. 13 letra i. de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i. Estadísticas de la gestión judicial...” (resaltado suplido).

2. En virtud de lo anterior, para garantizar el acceso de la información sobre gestión judicial por parte de la ciudadanía, la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Sistemas Administrativos se encargan –entre otras funciones– del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las unidades organizativas que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

Ahora bien, las estadísticas que recolectan y difunden (publicidad activa) las dependencias antes relacionadas, permiten medir la carga laboral de los tribunales, el tiempo de respuesta en la sustanciación de los procesos, es decir, tienen por finalidad difundir o proporcionar datos o información pública que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho. Su recolección y difusión garantiza la transparencia y permite a las personas fiscalizar la labor judicial como un mecanismo de control social a la gestión pública (judicial).

3. En ese orden, tomando en cuenta el sentido literal de la solicitud y la exigencia de cumplir el principio de integridad conforme al Art. 4 letra “d” de la LAIP, es pertinente señalar que el Director de Planificación Institucional y la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos, no cuentan con la información desagregada sobre lo petitionado. Lo anterior, responde a que no existe una obligación legal, reglamentaria o de normas técnicas de control interno que obligue a hacerlo, sino solo de manera general, que es la forma de cómo se indica en los informes de gestión entregados mes a mes a la planificación institucional del Órgano Judicial.


Por tal motivo, el Director de Planificación Institucional y la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte, señalan la imposibilidad de proporcionar la información solicitada por la peticionaria, ya que la misma se aparta de la finalidad del Derecho de Acceso a la Información Pública (contraloría ciudadana para transparentar el ejercicio de la función pública) y por lo tanto no están comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos, por lo que no son generadas por dichas dependencias. En ese sentido, al requerirse de este órgano de Estado estadísticas de datos cualitativos demasiado específicos, tales como los solicitados por el peticionario, se está pretendiendo obtener información que no está regulada por la LAIP y respecto de la cual, la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso por tratarse de información eminentemente jurisdiccional (resoluciones de 6/7/2015 y 23/10/2017, pronunciadas en los procesos de Amparo con referencia 482-2011 y 713-2015).

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia de la información requerida por el solicitante, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entréguese* al ciudadano \*\*\*\*\*el memorándum con referencia DPI 386/2023, de fecha veinticinco de agosto del dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Planificación Institucional; y, el memorándum con referencia SA-164-2023-er, firmado por la Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte

3. *Notifíquese*.

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.